MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 258-2024

Guatemala, 20 de diciembre de 2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República, establece que el régimen económico-social del país se funda en principios de justicia social y que el Estado de Guatemala se organiza para proteger y velar por la persona, la familia y la asistencia social de todos sus habitantes; que el salario mínimo y su fijación periódica constituyen un derecho social y fundamental para el crecimiento económico y desarrollo integral de la persona, ya que el objetivo esencial que persigue es cubrir las necesidades normales del trabajador.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Convenio sobre la Fijación de Salarios Mínimos, 1970 (número 131), de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, para determinar el monto del salario mínimo se debe tener en cuenta los siguientes aspectos: las necesidades de los trabajadores y sus familias; el nivel general de salarios del país; el costo de vida; las prestaciones de seguridad social; el nivel de vida relativo de otros grupos sociales y los factores económicos; y, la R135 Recomendación sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (número 135) de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- indica: "numeral romano III (...) 5. (1) El sistema de salarios mínimos puede aplicarse a los trabajadores comprendidos en virtud del artículo 1 del Convenio, sea fijando un solo salario mínimo de aplicación general o estableciendo una serie de salarios mínimos aplicables a grupos particulares de trabajadores. (2) Un sistema basado en un solo salario mínimo: (a) no es necesariamente incompatible con la fijación de diferentes tarifas de salarios mínimos en distintas regiones o zonas que permita tomar en cuenta las diferencias en el costo de la vida; (b) no debería menoscabar el efecto de las decisiones, pasadas o futuras, que fijen salarios mínimos superiores al nivel mínimo general para determinados grupos de trabajadores".

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo Gubernativo número 285-2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, determinó las Circunscripciones Económicas y creó las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos por Circunscripción y Actividad Económica; siendo éstas las comisiones paritarias para la Actividad Agrícola, No Agrícola, Exportadora y de Maquila de la Circunscripción Económica Uno "CE1" delimitada al departamento de Guatemala y las comisiones paritarias para la Actividad Agrícola, No Agrícola, Exportadora y de Maquila de la Circunscripción Económica Dos "CE2", que comprende el resto de los departamentos que conforman la República de Guatemala.

CONSIDERANDO

Que derivado de la discusión sostenida en el transcurso del presente año en el seno de las Comisiones Paritarias y la Comisión Nacional del Salario, quedó reflejado estadísticamente la

situación actual por circunscripción y actividad económica, relacionada con las necesidades mínimas del trabajador y las posibilidades del empleador, por lo que se debe adecuar el salario a la realidad de cada circunscripción y actividad económica, y de forma proporcional fijar los salarios mínimos que regirán a cada una de ellas atendiendo a las diferencias macroeconómicas que se pudieron estudiar y analizar; para dicho efecto se deben tomar en cuenta los elementos a ponderar siguientes: a) Un ajuste por inflación; b) La diferencia entre el crecimiento del Producto Interno Bruto -PIB- proyectado para el cierre del año 2024 y el crecimiento poblacional para el mismo año según proyecciones del Instituto Nacional de Estadística -INE-; c) Un ajuste por productividad, y d) Un ajuste según diferencia entre ingreso real y el mínimo fijado. Asimismo, teniendo como base los elementos siguientes: 1) La recopilación de la información contenida en los dictámenes emitidos por la Comisión Nacional de Salario, Junta Monetaria del Banco de Guatemala e Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 2) Utilización de criterios objetivos que permitan dotar de certeza jurídica la discusión en cada año; 3) Uso de la facultad delegada en la autoridad pública para decidir la importancia de cada factor en la ponderación; y 4) Uso del marco establecido técnicamente para hacer uso de la facultad legal.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) y con fundamento en los artículos 101, 102 literal f) y 119 literal d) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 4 y 5 del Convenio número 131 sobre la Fijación de Salarios Mínimos de la Organización Internacional del Trabajo; 33, 103, 104, 105, 112 y 113 del Código de Trabajo, Decreto número 330 del Congreso de la República de Guatemala; 1 del Acuerdo Gubernativo número 776-94 de fecha 23 de diciembre de 1994; y 1 y 2 del Acuerdo Gubernativo número 285-2021 de fecha 21 de diciembre 2021.

ACUERDA

Fijar los siguientes:

SALARIOS MÍNIMOS PARA LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS POR CIRCUNSCRIPCIÓN ECONÓMICA EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 1. Definiciones. Para los efectos del presente acuerdo se entenderá por: actividades agrícolas, las comprendidas en la sección A de la tercera parte de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) Revisión cuatro de la Organización de las Naciones Unidas; y, actividades no agrícolas, las comprendidas en las secciones de la B a la U de la tercera parte de la citada clasificación, en lo concerniente al sector privado.

ARTÍCULO 2. Salario Mínimo para las Actividades Agrícolas de la CE1. Se fija el salario mínimo para las actividades agrícolas de la circunscripción económica uno, en adelante CE1, en CIENTO DIECIOCHO QUETZALES CON CATORCE CENTAVOS (Q. 118.14) diarios, equivalente a TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (Q. 3,593.55) mensuales, que calculados por hora, se pagará la parte proporcional que corresponda dependiendo de la jornada de trabajo en la que se labore.

ARTÍCULO 3. Salario Mínimo para las Actividades No Agrícolas de la CE1. Se fija el salario mínimo para las actividades no agrícolas de la circunscripción económica uno, en adelante CE1, en CIENTO VEINTIDOS QUETZALES CON CUARENTA CENTAVOS (Q. 122.40) diarios, equivalente a TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES QUETZALES CON CINCO CENTAVOS (Q. 3,723.05) mensuales, que calculados por hora, se pagará la parte proporcional que corresponda dependiendo de la jornada de trabajo en la que se labore.

ARTÍCULO 4. Salario Mínimo para la Actividad Exportadora y de Maquila de la CE1. Se fija el salario mínimo para la Actividad Exportadora y de Maquila de la circunscripción económica uno, en adelante CE1, en CIENTO ONCE QUETZALES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 111.86) diarios, equivalente a TRES MIL CUATROCIENTOS DOS QUETZALES CON TREINTA Y UN CENTAVOS (Q. 3,402.31) mensuales, que calculados por hora, se pagará la parte proporcional que corresponda dependiendo de la jornada de trabajo en la que se labore.

ARTÍCULO 5. Salario Mínimo para las Actividades Agrícolas de la CE2. Se fija el salario mínimo para las actividades agrícolas de la circunscripción económica dos, en adelante CE2, en CIENTO DOCE QUETZALES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (Q. 112.99) diarios equivalente a TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS QUETZALES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (Q. 3,436.86) mensuales, que calculados por hora, se pagará la parte proporcional que corresponda dependiendo de la jornada de trabajo en la que se labore.

ARTÍCULO 6. Salario Mínimo para las Actividades No Agrícolas de la CE2. Se fija el salario mínimo para las actividades no agrícolas de la circunscripción económica dos, en adelante CE2, en CIENTO DIECISEIS QUETZALES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (Q. 116.73) diarios equivalente a TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA QUETZALES CON SESENTA CENTAVOS (Q. 3,550.60) mensuales que, calculados por hora, se pagará la parte proporcional que corresponda dependiendo de la jornada de trabajo en la que se labore.

ARTÍCULO 7. Salario Mínimo para la Actividad Exportadora y de Maquila de la CE2. Se fija el salario mínimo para la Actividad Exportadora y de Maquila de la circunscripción económica dos, en adelante CE2, en CIENTO CINCO QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (Q. 105.67) diarios equivalente a TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE QUETZALES CON NUEVE CENTAVOS (Q. 3,214.09) mensuales, que calculados por hora, se pagará la parte proporcional que corresponda dependiendo de la jornada de trabajo en la que se labore.

ARTÍCULO 8. Medidas de aplicación. Con el objeto de aplicar el sistema de fijación de salarios mínimos conforme lo establece el presente acuerdo se fijan las siguientes medidas:

a. La Inspección General de Trabajo deberá realizar la inspección y verificación del cumplimiento del pago del salario mínimo fijado por actividad y circunscripción económica.

b. Los empleadores deberán contar con registros actualizados de conformidad al giro habitual de sus actividades y ubicación de sus centros de trabajo, para el efecto de lo regulado en el presente acuerdo.

c. El monto fijado a aplicarse para el pago por salario mínimo se rige y determina por el lugar en el que se encuentre ubicado el centro de trabajo, de conformidad con lo que establece

el presente acuerdo y el respectivo contrato de trabajo. Si no fu era posible determinar un centro de trabajo por la naturaleza del servicio o la ejecución de la obra, se tomará el lugar donde habitualmente realiza la ejecución o prestación del mismo. Si no es posible determinar con claridad las situaciones reguladas en los supuestos anteriores, se determinará por el lugar donde resida habitualmente el trabajador.

d. Cuando por las peculiaridades y naturaleza de cada trabajo, se pacte el pago de la remuneración por unidad de obra o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, en ningún caso saldrán perjudicados los trabajadores que ganen por pieza o precio alzado o a destajo, de conformidad con la ley. Los trabajadores en ningún caso tendrán un salario mínimo menor al fijado en el presente Acuerdo Gubernativo.

e. Adicionalmente al salario mínimo fijado, según corresponda, se deberá pagar al trabajador la bonificación incentivo, establecida en el Decreto número 78-89 del Congreso de la República. Queda prohibida la división de esta prestación.

f. El incumplimiento en el pago del salario mínimo fijado en el presente Acuerdo Gubernativo dará lugar a la sanción que corresponde de conformidad con el artículo 272 literal a) del Código de Trabajo, lo que no exime al empleador de la obligación de pagar el salario mínimo adeudado al trabajador afectado por el incumplimiento.

g. La Dirección General de Trabajo se abstendrá de registrar contratos de trabajo que no reúnan los requisitos del artículo 29 del Código de Trabajo.

h. La aplicación de las normas contenidas en el presente Acuerdo Gubernativo, no implican la renuncia a ningún derecho adquirido previamente por los trabajadores.

i. La Comisión Nacional del Salario deberá analizar, en el marco de su competencia y de conformidad con el contenido del artículo 112 del Código de Trabajo, el Convenio número 131 sobre la Fijación de Salarios Mínimos y la Recomendación sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (número 135) ambos de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, la aplicación de parámetros objetivos a considerar y determinar los reajustes al salario mínimo.

ARTÍCULO 9. Salario mínimo base para la imposición de las sanciones administrativas por faltas o infracciones. Las sanciones administrativas de carácter pecuniario cuya unidad de medida se encuentre fijada por ley con base en salarios mínimos para actividades no agrícolas, se impondrán de conformidad a la circunscripción que corresponda según lo regulado en la literal c) del artículo anterior cuando se trate de materia laboral. En el caso de otras materias donde también se utilice como unidad de medida los salarios mínimos se impondrán de conformidad al que corresponde y rige para las Actividades No Agrícolas en la Circunscripción Económica Uno de la CE1.

ARTÍCULO 10. Pertinencia Lingüística y Cultural. El contenido de estas disposiciones debe difundirse ampliamente con pertinencia lingüística y cultural, en función de los diferentes pueblos que habitan en Guatemala y sus respectivas comunidades lingüísticas, para lo cual se deberá coordinar de manera inmediata el apoyo con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala y demás dependencias relacionadas.

ARTÍCULO 11. Vigencia. El presente acuerdo gubernativo empieza a regir el uno de enero de dos mil veinticinco y deberá publicarse en el Diario de Centro América, la cual se realizará sin costo alguno por ser de observancia general y de estricto interés del Estado.

COMUNÍQUESE

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA GUATEMALA, C. A.

BERNARDO ARÉVALO DE LEÓN

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Miriam Catarina Roquel
Ministra de Trabajo y Previsión Social
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA